**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, así como de la asignación familiar y maternal y del subsidio familiar (BOLETÍN N° 11.971-13).**

Santiago, 13 de agosto de 2018

**N° 100-366/**

**A S.E. LA**

**PRESIDENTA**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE**

**DIPUTADOS**

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

**AL ARTÍCULO 1**

1. Para sustituirlo por el siguiente artículo:

 “**Artículo 1°.-** A contar del 1 de agosto 2018 elévase a 286.000 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad.A partir del día 1 de marzo 2019, elévase el ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad a $300.000. Luego, a contar del 1 de marzo 2020 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad, se reajustará y elevará sobre la base del monto referido, de conformidad a la proyección de crecimiento del Producto Interno Bruto (“PIB”) de acuerdo a los siguientes porcentajes: (i) en caso que el PIB tuviese una proyección de crecimiento, para el mismo año en que se aplica el reajuste, mayor al 2% y menor o igual al 4% anual, el ingreso mínimo mensual se reajustará en un 2% real; y (ii) en caso que el PIB tuviese una proyección de crecimiento, para el mismo año en que se aplica el reajuste, superior al 4% anual, el ingreso mínimo mensual se reajustará en un 2% real respecto del mes de marzo del año inmediatamente anterior, aumentado en los mismos puntos porcentuales en que el crecimiento exceda dicho 4%;. Los reajustes reales antes mencionados considerarán el 100% de la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, determinado e informado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el 1 de marzo del año calendario anterior y el 29 de febrero del año calendario en que se aplica el reajuste. El PIB a considerar será el que se determine según el promedio del rango de la proyección de crecimiento del Informe de Política Monetaria del Banco Central (IPoM) o el instrumento que lo reemplace, cuya fecha de publicación sea la más reciente a la del reajuste que corresponda.

 Los montos reajustados de conformidad a los incisos precedentes cuyos últimos tres dígitos asciendan a cantidades iguales o inferiores a $249 se depreciarán al millar inferior; aquellos que asciendan a cantidades entre $250 y $749, ambas inclusive, se aproximarán a $500; y aquellos que asciendan a cantidades iguales o superiores a $750 se elevarán al millar superior.

 En el evento que la aplicación de los reajustes indicados en el inciso primero resultare en un monto inferior al ingreso mínimo mensual que rigió en el periodo inmediatamente anterior, el ingreso mínimo mensual equivaldrá a este último monto.”.

**AL ARTÍCULO 2**

1. Para sustituirlo por el siguiente artículo:

 **“Artículo 2°.-** A contar del día 1 de agosto de 2018 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores menores de 18 años de edad y mayores de 65 años de edad será $213.506.

 A contar del 1° de marzo de 2019, se elevará el ingreso mínimo mensual para trabajadores menores de 18 años de edad y mayores de 65 años de edad a $223.957. Luego, a contar del 1 de marzo 2020, el monto del ingreso mínimo mensual para los referidos trabajadores, se reajustará y elevará sobre la base del monto referido, en los porcentajes y de acuerdo al mecanismo indicado en el inciso primero del artículo primero.

 En el evento que la aplicación de los reajustes indicados en el inciso primero resultare en un monto inferior al ingreso mínimo mensual que rigió en el periodo inmediatamente anterior, el ingreso mínimo mensual equivaldrá a este último monto.”.

**AL ARTÍCULO 3**

1. Para sustituirlo por el siguiente artículo:

 “**Artículo 3.-** A contar del día 1 de agosto de 2018 el ingreso mínimo mensual para efectos no remuneracionales será $184.488.

 A contar del 1° de marzo de 2019, el ingreso mínimo mensual para efectos no remuneracionales será de $193.519. Luego, a contar del 1 de marzo 2020, el monto del ingreso mínimo mensual para efectos no remuneracionales, se reajustará y elevará sobre la base del monto referido, en los porcentajes y de acuerdo al mecanismo indicado en el inciso primero del artículo primero.

 En el evento que la aplicación de los reajustes indicados en el inciso primero resultare en un monto inferior al ingreso mínimo mensual que rigió en el periodo inmediatamente anterior, el ingreso mínimo mensual equivaldrá a este último monto.”.

**AL ARTÍCULO 4**

1. Para sustituirlo por el siguiente artículo:

 “**Artículo 4°.-** Reemplázase el artículo 1º de la ley Nº18.987 por el siguiente:

 “Artículo 1º.- La asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulada por el decreto con fuerza de ley Nº150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y sus tramos de ingresos mensuales se reajustará un 3,623%, con lo cual, a contar del 1 de agosto de 2018 serán:

 a) De $11.748 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de $300.101.

 b) De $7.209 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere $300.101 y no exceda de $438.329.

 c) De $2.279 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere $438.329 y no exceda de $683.646.

 d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a $683.646 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

 A contar del 1 de marzo de 2020, se reajustará la asignación familiar y maternal el Sistema Único de Prestaciones Familiares referida en el inciso anterior, en la misma proporción en que se aumente el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad, para esas mismas fechas, porcentajes y mecanismo según se indica en el inciso primero del artículo 1° de la ley que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, así como de la asignación familiar y maternal y del subsidio familiar del año 2018. Sin embargo, los montos y tramos referidos en el inciso anterior se reajustarán considerando como base los valores vigentes a marzo del año inmediatamente anterior.

 Los montos y tramos de ingreso se reajustarán a contar del 1 de marzo de 2019 en un 4,8951% pero considerando como base los valores establecidos en el inciso primero.

 Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, mantendrán plena vigencia los contratos, convenios y otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores.

 Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

 Los beneficiarios contemplados en el artículo 2º, letra f), del citado decreto con fuerza de ley Nº 150, y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía, se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados la letra a) del inciso primero, aplicándoseles también el reajuste indicado en el inciso segundo.**”.”.**

**AL ARTÍCULO 5**

1. Para sustituirlo por el siguiente artículo:

 “**Artículo 5º.-** El subsidio familiar establecido en el artículo 1° de la ley N°18.020 se reajustará a $11.748 a contar del 1 de agosto 2018. Luego se reajustará en las mismas fechas, proporciones y mecanismo indicados para el caso de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares descrito en el artículo 4°.”.

**AL ARTÍCULO 6**

1. Para sustituirlo por el siguiente artículo:

 **“Artículo 6º.-** En la primera quincena del mes de la aplicación de cada reajuste, mediante decreto supremo dictado por el Ministro de Hacienda, que además deberá ser suscrito por el Ministro del Trabajo y Previsión social, se comunicarán los valores resultantes de acuerdo a lo definido en los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la presente ley.”.

**AL ARTÍCULO 7**

1. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 7º:

 a) Reemplázase la coma (,) entre los guarismos “2019” y **“**2020”, por la conjunción “y”;

 b) Suprímese la frase “2021 y 2022”.